REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1906

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se advierte que la misma
 NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P-
- b) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte los gastos de la menor involucrada, y que sea justificación de la pretensión alimentaria en un porcentaje del 50% del salario mínimo mensual que se demanda. (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).
- c) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, se observa que en el escrito presentado como poder, indica que es conferido para: "(...) fijación de cuota alimentaria congrua y cancelación de las cuotas alimentarias en mora a partir del mes de abril del año 2012 hasta el pago total de la obligación (...)", lo que da cuenta de una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que en artículo 88 del Estatuto Procesal reza en parte importante que:

"(...) ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

(...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Lo anterior amerita que debe adosarse un nuevo poder, sujeto a TODOS los lineamientos legales indicado para el reconocimiento de la personería jurídica al abogado firmante.

Hasta tanto se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería al togado.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, <u>DEBERÁN</u> ser enviadas a la dirección

electrónica de este juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un

mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deber∙ integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al Dr. OSCAR MARINO APONZA, portador de la T.P. No. 86.677 del C.S. de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdc5a75ba1d1a608fffd735d40d732934d0439a6dc5a6a40a32c478658f6844b

Documento generado en 10/11/2023 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica